

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
EDIFICIO PRUDENCIO RIVERA MARTÍNEZ  
P.O. BOX 195540  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540**

**HOSPITAL DAMAS  
(Hospital o Patrono)**

**Y**

**UNIÓN LABORAL DE  
ENFERMERAS Y EMPLEADOS DE  
LA SALUD  
(ULEES o Unión)**

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO NÚM. A-09-848**

**SOBRE:**

**ARBITRABILIDAD SUSTANTIVA**

**ÁRBITRO:**

**MAITÉ A. ALCÁNTARA MAÑANÁ**

**INTRODUCCIÓN**

La audiencia en el caso de autos se efectuó en las facilidades del Hospital Damas, en Ponce, Puerto Rico. La comparecencia fue la siguiente:

**POR EL HOSPITAL:** el Lcdo. Polonio García Pons, Asesor Legal y Portavoz; y el Sr. Gilberto Cuevas, Director de Recursos Humanos.

**POR LA UNIÓN:** el Lcdo. Teodoro Maldonado Rivera, Asesor Legal y Portavoz; Sra. Ingrid C. Vega Méndez, Representante de la Unión; y el Sr. Ramón Rivera Vega, querellante.

Las partes no lograron llegar a un acuerdo con respecto a la controversia a ser resuelta, no obstante, cada una presentó un proyecto dirigido a tales efectos. Los mismos se detallan a continuación:

**POR EL HOSPITAL:**

Que la Honorable Ábitro declare la falta de arbitrabilidad de la presente querrella y se proceda a la desestimación y cierre definitiva de la misma al no existir convenio colectivo valido entre las partes a la fecha de ocurrencia de los hechos de este caso, así también por existir una duplicidad de foros donde el querellante Ramón Rivera esta planteando su reclamación.

**POR LA ULEES:**

Que la Ábitro determine si la presente querrella es o no arbitrable en su modalidad sustantiva. De ser arbitrable, que proceda con la citación para ver los méritos de la misma. De lo contrario, que proceda con el remedio adecuado.

Luego de evaluar ambas contenciones, y a tenor con las disposiciones del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, hemos determinado que la controversia a resolver se encuentra perfectamente enmarcada en el proyecto presentado por la ULEES.

## DISPOSICIONES CONTRACTUALES APLICABLES

### ARTÍCULO XXXIV

#### Fecha Efectividad, Expiración y Renovación

Este Convenio entrará en vigor el 13 de septiembre de 2002, a cuya fecha se retrotraerán los efectos del mismo y continuara en vigor hasta la medianoche del 12 de septiembre de 2006.

El Convenio quedara prorrogado automáticamente, y quedará en vigor de año en año a menos que, por lo menos una de las partes notifique a la otra por escrito su deseo de enmendarlo, modificarlo o darlo por terminado. Disponiéndose, que el Hospital no estará en la obligación de negociar con la Unidad Laboral antes de los noventa (90) días de la fecha de vencimiento normal de este Convenio.

Las notificaciones, de acuerdo con este Artículo, para que tengan efecto, deberán ser entregadas personalmente por una parte a la otra o enviadas por correo certificado, con acuse de recibo a la dirección postal de la otra o enviadas por correo certificado, con acuse de recibo a la dirección postal de la otra parte.

En testimonio de lo cual, las partes han otorgado este Convenio Colectivo en Ponce, Puerto Rico, hoy 10 de octubre de 2002.

### RELACIÓN DE HECHOS

1. Las relaciones obrero patronales entre el Hospital y la ULEES se encuentran regidas por un convenio colectivo cuya fecha de efectividad dio inicio el 13 de septiembre de 2002, y concluyó el 12 de septiembre de 2006.

2. El Sr. Ramón Rivera Vega, aquí querellante, ocupó una plaza como Técnico de Ruta, en el Hospital Damas.
3. En misiva fechada 15 de agosto de 2008, el Director de Recursos Humanos del Hospital, Sr. Gilberto Cuevas Aponte, le comunicó al Querellante que la plaza de Técnico de Ruta que ocupaba sería eliminada, por razones de índole fiscal.
4. A tales efectos, el Hospital estableció una lista de reincorporación de todos aquellos empleados cesanteados, según su orden de antigüedad en la Institución. De surgir alguna oportunidad de empleo dentro de un período de doce (12) meses, a partir de la fecha de efectividad de la terminación del empleado, el mismo sería reemplazado en el empleo, en el orden inverso al que fuera suspendido.
5. El 25 de septiembre de 2008, la ULEES radicó una querrela ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje donde impugnó la eliminación de la plaza de Técnico de Ruta, y la subsiguiente cesantía del Querellante.
6. El 5 de noviembre de 2008, el Querellante radicó una querrela ante la Unidad Antidiscrimen del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. En dicha querrela este alegó discrimen por razón de edad, en violación a la Ley 100 del 30 de junio de 1959, y al Age Discrimination Act de 1967.

### ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

En atención a las contenciones presentadas por las partes, nos corresponde concentrar nuestro análisis en determinar si la presente querrela es arbitrable en su modalidad sustantiva o no. El Hospital alegó que carecemos de jurisdicción para entrar a dilucidar los méritos del caso que nos ocupa, toda vez que la terminación de empleo del Querellante ocurrió luego de expirada la vigencia del Convenio Colectivo regente entre estas partes. Asimismo, arguyó que el hecho de que el Querellante haya radicado una querrela ante la Unidad Antidiscrimen plantea un asunto de duplicidad de foros, lo que, de igual manera, podría traer como consecuencia la falta de jurisdicción de nuestro foro.

La Unión, por su parte, no presentó objeción a que atendiéramos el asunto jurisdiccional, previo a entrar a discutir su contención en torno a la controversia en sus méritos.

La jurisprudencia arbitral ha sostenido, de manera reiterada, que aquellas disputas que hayan surgido fuera del período de vigencia de un convenio colectivo, no son arbitrables, a tenor con el mismo. No obstante, dicha regla presenta su excepción en el caso Nolde Bros. v. Bakery & Confectionary Workers Union, 94 LRRM 2753 (1977). En dicho caso, la Corte Suprema de los Estados Unidos reconoció que las querrelas relacionadas con un derecho adquirido durante la vigencia de un convenio colectivo sobreviven a la expiración del mismo.

En esa misma línea, en el caso Litton Financial Printing v. NLRB. 111 S. Ct. 2215, 137 LR RM 2441 (1991), el Tribunal Supremo, en interpretación del caso Nolde BROS., se reafirma en señalar que el arbitraje de una querrela surgida posterior a la expiración de un convenio colectivo se encuentra limitado a disputas surgidas del mismo convenio. Excepto, que se presenten las siguientes circunstancias: (1) cuando la disputa envuelve eventos que ocurrieron previo al convenio expirado; (2) cuando la conducta post expiración del convenio infringe algún derecho que se incremento bajo el convenio colectivo; o (3) cuando el derecho del trabajador sobrevive a la expiración del convenio.

El caso que nos ocupa trata sobre una cesantía acaecida el 15 de agosto de 2008, que surge como consecuencia de la eliminación de una plaza por razones de índole fiscal. Sin embargo, el Convenio Colectivo habido entre estas partes, tuvo como fecha de vencimiento el 12 de septiembre de 2006, por ende, es menester concluir que la cesantía del querellante Ramón Rivera Vega ocurrió posterior a la fecha de vencimiento del Convenio.

Así las cosas, ausente un convenio colectivo que obligue a las partes a someterse a un procedimiento de arbitraje, y no tratándose la presente controversia sobre derechos adquiridos, resulta forzoso declarar la controversia no arbitrable. En conclusión, procedemos a emitir el siguiente:

**LAUDO**

La presente querrela no es arbitrable en su modalidad sustantiva. Se desestima la misma.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dado en San Juan, Puerto Rico a \_\_\_ de diciembre de 2009.

---

**MAITÉ A. ALCÁNTARA MAÑANÁ**  
**ÁRBITRO**

**CERTIFICACIÓN**

Archivada en autos hoy, \_\_\_ de diciembre de 2009; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SRA INGRID C VEGA MÉNDEZ  
REPRESENTANTE  
ULEES  
URB LA MERCED  
354 CALLE HÉCTOR SALAMÁN  
SAN JUAN PR 00918-2111

SR GILBERTO CUEVAS  
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS  
HOSPITAL DAMAS  
2213 AVE BY PASS  
SAN JUAN PR 00717-1318

LCDO POLONIO J GARCÍA PONS  
COND SAN VICENTE STE 102  
8169 CALLE CONCORDIA  
PONCE PR 00717-1556

LCDO TEODORO MALDONADO RIVERA  
PO BOX 10177  
PONCE PR 00732-0177

---

**MILAGROS RIVERA CRUZ**  
**TÉCNICA SISTEMAS DE OFICINA**